



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3
 (ANTIGUO MIXTO Nº 3)
 Plaza del Adelantado s/n
 San Cristóbal de La Laguna
 Teléfono: [REDACTED]
 Fax.: [REDACTED]
 Email.: instancia3.lagu@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso consecutivo
 Nº Procedimiento: 0000413/2020
 NIG: 380234212020004102
 Materia: Sin especificar
 Resolución: Auto 000144/2022
 IUP: CR2020025515

Intervención:	Interviente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	
Administrador concursal	[REDACTED]	[REDACTED]	
Acreedor	AGENCIA TRIBUTARIA (AGENCIA ESTATAL ADMINISTRACION TRIBUTARIA)	ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT	
Acreedor	SANTANDER CONSUMER FINANCE		[REDACTED]
Acreedor	CAIXABANK S.A.		[REDACTED]

AUTO

En San Cristóbal de Laguna, a 4 de marzo de 2022.

HECHOS

PRIMERO.- Por parte del administrador concursal, [REDACTED], se ha presentado la rendición final de cuentas del presente procedimiento concursal, proponiendo la conclusión del concurso. Dado el correspondiente traslado a las partes, no se ha formulado oposición.

SEGUNDO.- Los concursados han solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho. Dado traslado al administrador concursal y a los acreedores personados, aquél mostró su conformidad y éstos no formularon oposición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el art. 479.2 TRLC que si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse ésta, declarará aprobadas las cuentas.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	04/03/2022 - 14:04:58
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 04/03/2022 14:10:44	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En el presente caso, procede la conclusión del concurso, al haberse realizado todas las operaciones de liquidación y no existir saldo ni activo para más abonos.

SEGUNDO.- Dispone el art. 490 TRLC que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el presente caso, los concursados son de buena fe, no consta condena ni procedimiento pendiente por los delitos que refiere la Ley Concursal, han intentado sin éxito (debido a la falta de aceptación de ningún mediador) un acuerdo extrajudicial de pagos, y se han satisfecho los créditos contra la masa, por lo que reúnen los requisitos de los arts. 487 y 488.

Asimismo, el administrador concursal se ha pronunciado favorablemente a la concesión del beneficio de exoneración y no se ha mostrado disconformidad por parte de los acreedores personados (art. 490).

En tal estado de cosas, debe concederse el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, salvo los de derecho público y alimentos (art. 491).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO

1.- Se acuerda la conclusión del concurso de [REDACTED] y el archivo del presente procedimiento, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

2. - Se acuerda el cese en su cargo del administrador concursal, [REDACTED] y se declaran aprobadas las cuentas rendidas.

3.- Se concede a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho respecto de todos sus créditos, aún los no comunicados, salvo los de derecho público y alimentos.

Únase testimonio de la presente resolución a la sección segunda.

Dése a la presente resolución la publicidad legalmente establecida.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la expresa advertencia de que contra ella no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de La Laguna y su Partido. *La Magistrada-Juez.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	04/03/2022 - 14:04:58
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 04/03/2022 14:10:44	

